



Mocoa, Putumayo, 14 de agosto de 2023. La presente demanda ejecutiva ha sido asignada por reparto a este juzgado.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
MOCOA PUTUMAYO**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicado No.** 860013103001-2023-00137-00  
**Demandante:** Cooperativa de Servicios Integrales de Salud Red MEDICRON IPS  
**Demandada:** IPS Atención Integral Medica AIMEDIC S.A.S.  
**Asunto:** Se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

**Mocoa, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

La Cooperativa de Servicios Integrales de Salud Red MEDICRON IPS, con NIT 900.077.584-5 y domicilio principal en Pasto, Nariño, ha entablado demanda ejecutiva en contra de la IPS Atención Integral Medica AIMEDIC S.A.S., con NIT 900.978.986-9 y domicilio principal en esta ciudad, con miras a que a través de la senda del proceso ejecutivo sea conminada al pago de la obligación de pagar sumas de dinero contenida en el documento acta de asamblea, al que califica de título ejecutivo.

Así las cosas, en lo que concierne a los presupuestos que deben ser analizados a esta altura del trámite, se tiene, conforme a regla de los Arts. 20, 25 y 26, que este despacho es competente según la cuantía (\$193.913.581.00) y naturaleza del asunto en cuestión (contencioso de mayor cuantía) para adelantar su trámite en primera instancia. Por otra parte, según el Núm. 1 del Art. 28 ídem, este despacho es igualmente competente según el territorio, en tanto que el domicilio de la demandada se sitúa en Mocoa, Putumayo.

El demandante es una persona jurídica, ergo habilitada por la ley para ser parte en el proceso, al que comparece a través de su representante legal, quien a su vez ha otorgado poder conforme a la regla del Art. 74 del CGP, a la abogada Paola Andrea Moncayo Benavides, como principal, y al abogado Santiago Coral Solarte, como suplente. Frente a este punto se observa que dicha actuación reúne a plenitud las exigencias de la norma en cita, por lo que se anticipa que les será reconocida personería para actuar en nombre de su poderdante. No obstante, se les recordará que conforme lo precisa el Art. 75, no podrán obrar simultáneamente en el proceso.

Respecto al acto procesal en estudio, se observa que reúne los requisitos formales dispuestos en el Art. 82 del CGP; de igual forma, que lo acompañan los anexos que la ley requiere para esta clase de asuntos, tales como el documento al que se le atribuye la calidad de título ejecutivo y los certificados de existencia y representación legal de las partes.



Ahora bien, por tratarse este asunto de un proceso de ejecución, especial relevancia reviste el documento título ejecutivo al que se ha hecho alusión previamente, en la medida que como lo reza el artículo 422 del CGP:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

En tal sentido, en caso de que el documento que se arrime con el decantado propósito no reúna alguno de los presupuestos de la norma en cita, no servirá de respaldo para plantear la ejecución, con lo cual en esta hipótesis deberá denegarse el mandamiento de pago deprecado.

Con base en el análisis preliminar efectuado al título ejecutivo contentivo de la obligación materia de cobro, se anuncia que la decisión consistirá en abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que aquel, si bien reúne los requisitos sustanciales<sup>1</sup> del título ejecutivo, no ocurre así con los formales<sup>2</sup>.

Como se dijo en un comienzo, el documento que en este trámite obra como título ejecutivo es el acta de la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas de la sociedad demandada, llevada a cabo el día 28 de marzo de 2022. En dicho documento consta que hasta entonces el demandante fungía como accionista de aquella persona jurídica, data en la que se observa decidió enajenar su participación accionaria.

Relató el actor que ese negocio jurídico es fruto de que, en la mencionada reunión, la Asamblea general de accionistas aprobó la compra de su participación a través de la figura

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional colombiana, Sentencia T. 747 de 2013 “(...) una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida. (...)”

<sup>2</sup> Corte Constitucional colombiana, Sentencia T. 747 de 2013. Exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.



de la readquisición de acciones, con lo cual pasarían a formar nuevamente parte de la sociedad. En tal sentido, los contratantes acordaron pagar por esa transacción la suma total de \$204.913.581.00, diferida en 14 cuotas mensuales, de la siguiente manera:

“(…)

mes	Cuota	Fecha de pago	Valor
jun-22	cuota 1	del 13 al 17 Junio 2022	11,000,000
jul-22	cuota 2	del 11 al 15 Julio 2022	11,000,000
ago-22	cuota 3	del 16 al 19 Agosto 2022	11,000,000
sep-22	cuota 4	del 12 al 16 Seto 2022	11,000,000
oct-22	cuota 5	del 10 al 14 de octubre 2022	11,000,000
nov-22	cuota 6	15 al 18 noviembre 2022	11,000,000
dic-22	cuota 7	12 al 16 dic 2022	11,000,000
		<b>total año 2022</b>	<b>77,000,000</b>
ene-23	cuota 8	23 al 27 Enero 2023	20,000,000
feb-23	cuota 9	del 13 al 18 Febrero 2023	20,000,000
mar-23	cuota 10	del 12 al 15 Marzo de 2023	20,000,000
abr-23	cuota 11	del 12 al 15 de abril 2023	20,000,000
may-23	cuota 12	del 12 al 15 de Mayo 2023	20,000,000
jun-23	cuota 13	del 12 al 15 de Junio 2023	20,000,000
jul-23	Cuota 14	del 12 al 15 de Julio 2023	7,913,581
			<b>127,913,581</b>
			<b>204,913,581</b>

(…)”

En ese orden, de la información que antecede se desprende que el requisito sustancial de los título ejecutivos está acreditado, en tanto en cuanto contiene una obligación, la de pagar la antedicha suma de dinero, la cual está expresada de forma clara, ya que no hay lugar a equívocos frente a los elementos que la conforman; es expresa, en la medida que el vínculo jurídico se manifiesta en el documento, por lo que no precisa de interpretaciones forzadas para su conocimiento, y evidentemente es exigible ya que el plazo pactado para su pago ha fenecido.

A pesar de ese panorama, se anunció previamente que la decisión sería negar el mandamiento de pago, y la razón es que el título ejecutivo en estudio carece del requisito formal antedicho, en el sentido que no proviene de la persona jurídica que señala como deudora. Sobre este punto, obsérvese con detenimiento las rúbricas del acta de la reunión, como señal de aprobación de su contenido, entre las que se destaca la de Ruth Rosero, en la medida que, según el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, es su representante legal. Lo anterior por cuanto una lectura tangencial del acta lleva a pensar que su firma fue plasmada en ejercicio de su calidad como representante legal de la sociedad que representa, ya que está habilitada por la ley para obrar en su nombre y representación a la hora de celebrar actos y contratos que vinculen, empero lo cierto es que para el caso de aquella reunión, y por lo tanto del acta resultante de ella, compareció en calidad disímil a la de representante legal, con lo cual no la vinculó en la obligación de pagar sumas de dinero que se le enrostra y se pretende ejecutar en este proceso.

En esa virtud, en los apartes iniciales del acta puede leerse que Ruth Rosero funge en la reunión como apoderada de María José Portilla Rosero e Iván Delgado, quienes, en su calidad de accionistas, ergo habilitados para asistir a la asamblea a fin de deliberar y decidir en la misma, le confirieron poder para que los represente durante su decurso, tal como puede observarse en el siguiente aparte del acta:

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4°

[jcto01mco@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcto01mco@notificacionesrj.gov.co)

[jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 4296159

Mocóa - Putumayo



“(...)

MARIA JOSE PORTILLA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.858.282, IVAN DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.380.219, quienes confieren poder especial con facultades amplias a la Señora RUTH ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.721.639, como principal y sustituto en su orden, para que representen en la Asamblea Ordinaria de la Sociedad IPS AIMEDIC SAS, (...)”

Ahora bien, en lo que respecta a la suscripción del acta por parte de Ruth Rosero, es dable que se tenga en cuenta que en nada influyó su rol de apoderada de los accionistas en comento, ya ello tan solo la facultaba para asistir a la reunión y obrar en su nombre y representación, sino que adicionalmente consta que durante el devenir de la reunión fue designada como su presidente, con lo cual le era menester rubricar el documento. Tal designación puede observarse a continuación:

“(...)

#### **4. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, Y SECRETARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS IPS AIMEDIC SAS.**

Se procede a la elección del Presidente, y Secretaria de la Asamblea General de Accionistas

Siendo postulados los siguientes delegados:

<b>Presidente:</b>	<b>Ruth Rosero</b>
<b>Secretaria:</b>	<b>Patricia Campaña</b>

Los cuales son puestos a consideración de la Asamblea siendo aprobados por unanimidad e inmediatamente los elegidos aceptan y toman posesión de los cargos continuando con el desarrollo de la asamblea.

(...)”

En esa medida, del documento en estudio forzoso es concluir que si bien se encuentra suscrito por la persona que detenta la representación legal de la sociedad demandada, y por lo tanto, según el Art. 26 de la ley 1258 de 2008, está facultada para obligar a la sociedad que encabeza a través de la celebración de actos y contratos, lo cierto es que en el caso particular de la reunión ordinaria de la asamblea general de la sociedad demandada, de donde emanó el acta contentiva de la obligación ejecutada, no obraba en ejercicio de esa calidad, ya que, como sentado en las consideraciones previas, en realidad fungió como apoderada de los accionistas que la facultaron para ese propósito, y más precisamente como presidenta de la reunión luego de su designación en ese sentido.

Es dable señalar que no se desconoce que el documento acta de asamblea sea el resultado del querer o voluntad de ese organismo al interior de la sociedad demandada, al punto que podría afirmarse que en efecto contiene una obligación a su cargo y favor del demandante, misma de la que dijo líneas atrás es clara, expresa y exigible, sin embargo, no es posible dejar de lado que aunado a esos aspectos se requiere que la obligación provenga de quien



se señala como deudor, para efectos de que a partir de ese cúmulo de factores el documento pueda ser catalogado como título ejecutivo. Por lo tanto, siendo que del análisis realizado en precedente este último requisito que no se encontró acreditado, se concluye que no estamos frente a un título ejecutivo.

En tal medida se concluye que la decisión será abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

**Resuelve:**

**Primero.** Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

**Segundo.** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderados de la parte demandante, a la abogada Paola Andrea Moncayo Benavides, identificada con C.C. No. 27.094.773 y T.P. No. 143.862 del C.S. de la J., principal, y al abogado Santiago Coral Solarte, identificado con C.C. No. 1.087.423.062 y T.P. No. 399.285 del C.S. de la J., suplente, conforme a los términos que obran en el poder. Se previene a los apoderados en cita que no podrán actuar simultáneamente.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**  
**Vicente Javier Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88409de834760ec73bc9de7fb02811bcc7d829c16be49675f63b419e7637e24**

Documento generado en 15/08/2023 06:12:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**